



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la Doctora TATIANA FORBES MANUEL, en calidad de apoderado judicial del Señor LUIS ALFONSO PÉREZ RHENALS, contra la señora ALEXANDRA ESTHER MATUTE OZUNA, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, y le correspondió el radicado No. 88001-3184-002-2022-00109-00. La acompañan las copias del traslado y las del archivo del Juzgado. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2022-00109-00 Folio No. 041, Libro No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0402-22

Luego de realizar el análisis previo a la admisión de la presente demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión.

En efecto, el Artículo 82 numeral 10 del C.G.P., establece que en la demanda se debe indicar *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*, y el asunto de marras, en la demanda la apoderada judicial del extremo activo se limitó a indicar que la dirección de la demandada es *"...Barrio Simpsons well..."*, dirección que no es precisa a efectos de ubicar a la demandada, teniendo en cuenta que ese es el lugar donde pretende el extremo activo que la misma reciba notificaciones personales, por lo que con esa información escueta sería difícil localizar a la Señora ALEXANDRA ESTHER MATUTE OZUNA, para comunicarle las



decisiones emitidas en este asunto que deban notificársele de forma personal, en especial el auto admisorio de la demanda; a su vez, la apoderada judicial del demandante omitió señalar la dirección electrónica de la demandada, y en el evento de no tener dirección electrónica o desconocerla, realizar dicha manifestación.

Igualmente, y luego de revisar los anexos de la demanda, se advierte que no se cumple con los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. que establece: "*A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)*", en concordancia con el inciso primero del Artículo 74 del C.G.P., que ritúa: "*(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*", siendo claro que por mandato legal en los poderes especiales que se otorguen para promover un proceso debe establecerse de manera clara y precisa la acción que se intenta promover y en general para qué se faculta al abogado, presupuesto que no se verifica en autos, toda vez en el memorial poder arrimado al plenario el demandante facultó a la Doctora TATIANA FORBES MANUEL, para que "*...en mi nombre y representación inicie o tramite proceso Verbal de Declaración Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal (entre vivos)...*", sin que se haya precisado en el referido poder que la demanda se dirigiría contra la señora ALEXANDRA ESTHER MATUTE OZUNA.

Así mismo, se evidencia que la demanda no cumple cabalmente con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en virtud del cual: "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. (...)*" (subrayas fuera del original), norma de la que se infiere que en la demanda con la que se inicia un proceso judicial deben plasmarse con precisión y claridad lo que se pretenda a través de la acción ejercida.

Pues bien, se observa que en el encabezado y los hechos del libelo introductor se hace referencia a una demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, sin embargo, en el acápite de las pretensiones se solicita la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho formada entre LUIS ALFONSO PÉREZ RHENALS y ALEXANDRA ESTHER MATUTE OZUNA, por tanto, es menester que el extremo activo aclare al Despacho lo que pretende con este proceso, es decir, si persigue que se declare la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho o que se declare la existencia de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho. En este punto, se hace la salvedad de que, si la intención es que se declare la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, es menester que se arrime al expediente prueba de que se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre las partes por alguno de los medios a que alude el Artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el Artículo 4º de la Ley 979 de 2005, y que se declaró su disolución, y que se cumpla con los requisitos consagrados en el Artículo 523 del C.G.P.

Así las cosas, ante las vicisitudes que presenta la demanda, las cuales han sido puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado los numerales 1º y 5º del Artículo 90 ibídem, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que la parte demandante corrija la misma, en el sentido de señalar la dirección física precisa donde pueda ser notificada la demandada, y la dirección electrónica de la demandada, y en el evento de no tener dirección electrónica o desconocerla, realizar dicha manifestación; allegar al expediente un poder que faculte a la abogada que promovió la acción para que dirija la demanda contra la señora ALEXANDRA ESTHER MATUTE OZUNA; y aclare lo que pretende con este proceso, es decir, si persigue que se declare la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho o que se declare la existencia de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, con la salvedad de que, si la intención es que se declare la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, es menester que se arrime al expediente prueba de que se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre las partes por alguno de los medios a que alude el Artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el Artículo 4º de la Ley 979 de 2005, y que se declaró su disolución, y que se cumpla con los requisitos consagrados en el Artículo 523 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de que sea rechazada la demanda.



Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la Doctora TATIANA FORBES MANUEL, en calidad de apoderada judicial del Señor LUIS ALFONSO PÉREZ RHENALS, contra la señora ALEXANDRA ESTHER MATUTE OZUNA, por las razones expuestas en las consideraciones, en consecuencia,

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconózcase a la Doctora TATIANA FORBES MANUEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.991.985 expedida en San Andrés, Isla y portadora de la T.P. No. 137.516 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Señor LUIS ALFONSO PÉREZ RHENALS, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**